

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141** Fecha: 11/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00128	Ejecutivo	ALVARO CIRO - HURTADO MACA	COLPENSIONES	Auto requiere parte Designar apoderado Dte. JFRB//lfmp	08/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00167	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) WILDER - SANCHEZ CALERO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto abstiene iniciar incidente desacato y ordena archivo. NMF	08/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALVARO CIRO HURTADO MACA

**DEMANDADO(A): I.S.S. hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-.**

RADICADO: 19 001 31 05 002 2019 00128 00.

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, se acredita de manera sumaria en el expediente el fallecimiento del Dr. HENRY RUIZ TOSSE, quien fungiera como mandatario judicial de la parte demandante.

Posteriormente, el apoderado judicial de COLPENSIONES remite memorial en el que solicita, después de haber formulado excepciones contra la orden de pago proferida por el Juzgado, se declare la figura de contumacia, conforme al artículo 30 del C.P.T.S.S.

Frente a este aspecto resulta pertinente aclarar que la contumacia aplica respecto de la parte que habiendo sido debida y legalmente notificada, se abstiene de comparecer al proceso; por lo que en el caso que nos ocupa y tratándose de la ejecución de una sentencia, conforme lo regulan los artículos 305- y 306 del C.G.P., la orden de pago se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó pasados los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias presentadas como base para el recaudo (título ejecutivo).

Así las cosas, consta claramente en el expediente que COLPENSIONES fue debidamente notificado fl 59, tanto así que compareció al proceso a formular sendas excepciones y posteriormente, solicita como se dijo en líneas anteriores, la figura de la contumacia.

En ese orden de ideas y sin que haya lugar a mayores consideraciones, tal alegato se cae de su peso en tanto la entidad fue, se itera, notificada en debida forma y por ello compareció al proceso, ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., se entiende que opera el desistimiento tácito de la acción impetrada si el auto admisorio o en ese caso, el mandamiento ejecutivo, no es notificado pasados seis (6) meses de haber sido proferido, situación que tampoco encuentra respaldo fáctico por cuanto tratándose de entidades públicas, la notificación recae en un deber del Despacho que como ya se advirtió, se observa a folios 59 Ss.

Por ende, dicho pedimento, es decir, que se archive el proceso por inactividad de la parte, no encuentra asidero legal de acuerdo con la realidad procesal ya advertida y por cuanto es de cargo del juzgado, fijar fecha y hora para entrar a resolver las excepciones propuestas.

Sin embargo, consta en el expediente que mediante memorial visible a folios 13. Ss., se dio a conocer al juzgado el fallecimiento del Dr. HENRY RUIZ TOSSE, quien fungiera como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que conforme a lo dispuesto en el C.G.P. arts.73 a 76, estime lo pertinente a la designación de mandatario judicial que le represente.

Hecho lo anterior, regresará el proceso a Despacho para resolver lo atinente a la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



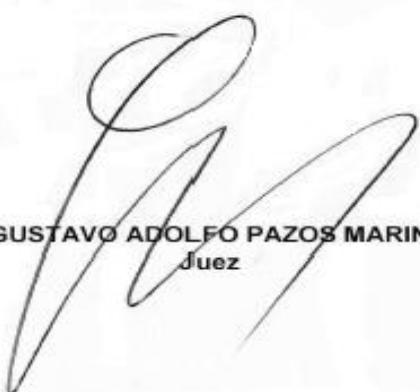
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente la solicitud de archivo o terminación por contumacia o desistimiento tácito del presente asunto, solicitada por COLPENSIONES, conforme a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: INFORMESE a la parte demandante del fallecimiento del Dr. RUZ TOSSE, para que actúe conforme a lo dispuesto en el art. 74 Ss. Del C.G.P. Hecho lo anterior, se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. **141** FIJADO HOY, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

JFRB/lmp



AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: WILDER SANCHEZ CALERO

**DDO: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA
NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD
PRESTADORA DE SALUD DE CAUCA
RAD. 190013105002202300167-00**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor WILDER SANCHEZ CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.376 quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 067- 2023 proferida el 14 de agosto de 2023 por este juzgado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor WILDER SANCHEZ CALERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.376 con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión proceda a garantizar la efectiva realización del servicio en salud de: CAMPOS VISUALES COMPUTARIZADOS DE AO, al señor WILDER SANCHEZ CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.376, según lo ordenado por su médico tratante.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

TERCERO: PREVENIR a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, para que se apresten a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

(...)

Mediante auto de sustanciación No. 356 de fecha 30 de agosto de 2023, se corrió traslado a la Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ o quien haga sus veces, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Además, se ofició a la Directora de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO o quien haga sus veces para que, hiciera cumplir la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterna.

El auto se notificó mediante los oficios No. 899, 900 y 901 de fecha 31 de agosto de 2023.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, allegó respuesta el 4 de septiembre de 2023; a través de la Jefe Unidad Prestadora de Salud Cauca, quien manifestó que,

La Unidad Prestadora de Salud Cauca actualizó, autorizó y notificó al correo electrónico del accionante wilder.sanchez5376@correo.policia.gov.co los siguientes servicios de salud:

El día 04/09/2023, se autorizó la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, en el Hospital Universitario San José de Popayán.

El día 04/08/2023, se autorizó LA ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, en el Hospital Universitario San José de Popayán.

Indicando que, las anteriores autorizaciones fueron modificadas por cambio del número de contrato al 066-5-200167-23, quedando vigentes y expedidas para la atención en salud que requiere el accionante WILDER SANCHEZ CALERO.

Indica frente a la asignación de cita para el ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO BILATERAL, que fue materializada a cabalidad el día *lunes 28 de agosto de 2023 a las 02:30 p. m. con el médico especialista JOSE GREGORIO MARQUEZ.*

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.		NIT 891501676	Fecha Actual : jueves, 17 agosto 2023
Consecutivo : 1093698		CITA MEDICA	
		FECHA CITA : 28/08/2023 02:30 p. m.,	
		lunes	
Especialidad :	OFTALMOLOGIA	Medico :	JOSE GREGORIO MARQUEZ
Centro Atencion :	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E SEDE SAN CAMILO	Consultorio :	DR.GREGORIO MARQUEZ
Actividad :	ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADA	Tipo Cita :	Normal
Estilo Cita :	Primera_Vez	Asignacion :	Internet
Estado Cita :	Asignada		
Observaciones :	ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADA DR. MARQUEZ JOSE GREGORIO 28 ago. 2023, lunes 2+30 Pm 30 minutos antes LUGAR : CRA 9 13 N 44 BARRIO EL RECUERDO ASOPREVISUAL		
NOTA : ESTE ESTUDIO SE DEBE FACTURAR EL DÍA ANTES (VIERNES) EN LA SEDE DE SAN CAMILO CRA 8 NÚMERO 9-66 CON ORDEN MÉDICA HISTORIA CLÍNICA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD FACTURACIÓN ATIENDE DE 4 PM A 5 PM 963 - HELMER JULIAN NARVAEZ LASSO			
Asignó:			
Paciente :	WILDER SANCHEZ CALERO	Sexo :	Masculino
Documento :	14795376	Edad :	41 Años / 2 Meses / 8 Días
Telefono :	3162691981	Tipo Afiliado :	Ninguno
Indicaciones :			

Se informa que en seguimiento al caso realizado por la Unidad Prestadora de Salud Cauca

Informa que, mediante llamada telefónica el 04 de septiembre de 2023 al número 316269198 aportado por el accionante se confirmó la materialización del procedimiento ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO BILATERAL, que Igualmente se le notificó en la llamada que debía acercarse por las órdenes de servicios de salud actualizadas.



Considera que, en el presente caso se configura la CARENIA ACTUAL DE OBJETO; que la entidad seguirá prestando los servicios médicos, medicamentos y especialistas al señor WILDER SANCHEZ CALERO de conformidad con las normas imperativas que regulan su funcionamiento.

Solicita Declarar que LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, NO ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y que ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de la presente actuación, para lo cual solicita abstenerse de tramitar el incidente de desacato, y archivar el mismo.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Se tiene que, en el presente incidente de desacato, la entidad accionada acreditó que se asignó y materializó cita para el servicio en salud de ESTUDIO DE CAMPO VISUAL



CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO BILATERAL, el día 28 de agosto de 2023 en el Hospital Susana López de Valencia y así lo corroboró el accionante mediante comunicación al abonado telefónico No. 316269198. Dando cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 en el asunto de la referencia.

Frente a los demás servicios en salud requeridos por el accionante, como lo es la Ecografía Testicular con Transductor de 7 MHZ o más y consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, la entidad accionada remitió autorización de éstos servicios, que si bien éstas no garantizan la materialización efectiva del servicio de salud, no le es dable a este Despacho continuar con el trámite del desacato por cuanto no fueron ordenadas en la sentencia No. 067-2023, proferida en el asunto de la referencia.

Por lo tanto, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida; razón por la cual no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decido a las partes.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en contra de la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ o quien haga sus veces, y contra la Directora de Sanidad de la POLICIA NACIONAL, Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, impetrado por el Señor WILDER SANCHEZ CALERO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la decisión aquí tomada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **141** FIJADO HOY, **11 DE
SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO